TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 83/94

ASUNTO: Amparo promovido por Ediciones Zeta S.A. y dos más.
SOBRE: Sentencia Sala Primera Tribunal Supremo, en proceso por derecho al honor.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 11 enero de 1994 ,el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Juan Luis Cebrián Echarri, Ediciones Zeta S.A, D. Jose Luis Morales Suarez y D. Basilio Rogado Adalia, interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 9 de diciembre de 1993 en autos de recurso de casación 0018/91, sobre protección de derecho al honor y a la propia imagen.

Se dice en la demanda que el Juzgado de Primera Instancia núm.8 de Barcelona dictó Sentencia estimatoria en parte de la misma formulada contra los aquí recurrentes, como autores de un artículo publicado en la revista "Interviu" y declaró que su

Papel de Oficio — UNE A-4

contenido constituye una intromisión ilégitima en el derecho al honor de la empresa demandante, y debiá condenar y condenaba a los demandados a publicar a su costa, en la revista indicada, el texto de la Sentencia, a abstenerse de volver a publicar las informaciones objeto de este pleito y a abonar a la actora solidariamente una indenmización por daños y perjuicios de 2.000.000 pts, sin expresa condena en costas.

Recurrida la Sentencia del Juzgado, la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimó la apelación y confirmó integramente la Sentencia del Juzgado.

Interpuesto recurso de casación por los demandados, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia declarando no haber lugar al mismo con imposición de las costas a la parte recurrente.

2. Se alega violación de los arts.18.1, 20.1 d) y 20.4 de la C.E. y se interesa Sentencia que declare la nulidad de la recurrida y reconozca expresamente la infracción del derecho al honor y a la libertad de información de los aquí recurrentes.

Por escrito presentado en el Tribunal en 14 de febrero último, el Procurador Sr. Morales Price insta la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC.

3. Admitido el recurso a trámite, por providencia de 20 de febrero de 1995, se acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro el 27 de febrero de 1995, no se opone a la suspensión de la publicación de la Sentencia condenatoria, porque la misma haría perder al amparo

Papel de Oficio — UNE A-4

-caso de prosperar- gran parte de su finalidad. Por el contrario, se opone a la suspensión del pago de las indemnizaciones y de las costas,que no produce efectos irreversibles al ser eventualmente recuperables al no constar en las actuaciones ningún dato que permita suponer la posible insolvencia de la perjudicada.

5. La parte recurrente en sus alegaciones pone de relieve que la ejecución de la Sentencia, tanto en lo correspondiente al pago de la indennización como a la publicación de la Sentencia condenatoria conllevaría un perjuicio que haría totalmente ineficaz la finalidad del recurso de amparo, mientras que la suspensión solicitada, no produce perturbación grave de los derechos y libertades de un tercero, ni ocasiona daños a ala parte contraria.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia recurrida en cuanto a la publicación de la misma, hasta tanto el presente recurso sea resuelto, ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo este perdería gran parte de su finalidad pues los actores habrían cumplido para entonces parte de la condena impuesta y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990,

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0566483

entre otros muchos).

3. Con respecto a las indemnizaciones y a las costas -impuestas en la Sentencia del Tribunal supremo-, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso, dada, como indica el Ministerio Fiscal, la solvencia de los demandados en amparo.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 9 de diciembre de 1993, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el recurso de casación 0018/91,y en consecuencia suspender también la ejecución de la Sentencia de 16 de noviembre de 1989 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona, en autos 104/88, sobre derecho al honor, en lo que se refiere a la publicación de la Sentencia. Se deniega la suspensión de dicha Sentencia respecto al pago de las indemnizaciones y costas acordadas en el fallo del Tribunal Supremo.

Madrid, quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Papel de Oficio— UNE A-4